



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 85

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 601-604

EXPEDIENTE SAC: 13985231 - GOMEZ, STEFANÍA ALEJANDRA. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 85 DEL 26/08/2025

SENTENCIA NUMERO: 85. CORDOBA, 26/08/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**GOMEZ STEFANIA ALEJANDRA – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (**Expte.Nº13985231**), en los que con fecha 21/07/2025 comparece la Sra. Stefanía Alejandra Gómez y solicita el Pronto Pago de los créditos laborales adeudados por la fallida conforme lo establece el Art. 16 de la ley 24.522 por la suma de \$2.906.075,03 con más los intereses que se fijen desde la mora hasta el efectivo pago. Indica que ha prestado tareas bajo la relación de dependencia jurídica y económica para la fallida desde el 13/11/2023, cumpliendo funciones como administrativa categoría “A” de lunes a viernes en el horario de 8:00 hs a 17:00 hs, con una remuneración mensual actual (mes de Junio/2025) de \$1.046.857 conforme el CCT 130/75 y encontrándose actualmente en el cuarto mes de mi licencia por maternidad por el nacimiento de mi hija María Paz.- Indica que a raíz de la situación extrema en la que se encuentra la empresa fallida y todos sus integrantes conforme a las constancias de autos y las noticias que circulan diariamente por los diferentes medios de comunicación masivo de la situación penal de sus socios principales; se encuentra en una incertidumbre angustiante y de extrema necesidad porque ha quedado a la deriva por no conocer con certeza su futuro laboral más aun entendiendo que es imposible la continuación de la actividad de la fallida por las numerosas denuncias de incumplimiento

contractual e innumerables deudas que posee la empresa, la situación procesal de todos sus socios y empleados de gran jerarquía a los que respondíamos todos los trabajadores.- Expresa que dicho trabajo importaba la principal fuente de ingresos de su casa y de su familia, el cual actualmente se ha extinguido por las circunstancias fácticas de la empresa, siendo la principal responsable por su conducta desplegada y que ha perjudicado a centenares de personas, frustrando sus sueños de tener su propia casa y que diariamente se acrecienta dicho número de damnificados, todo lo cual justifica a esta parte a reclamar la extinción del contrato laboral que me unía con la empresa fallida al haber transcurrido el plazo establecido en el Art. 196 de la Ley 24.522, solicitando la indemnización del art. 245 de la LCT por expresa remisión de lo normado en el Art. 251 de la LCT (“... en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calcular conforme a lo previsto en el Art. 245...”).- Procede a efectuar la liquidación con Antigüedad: 2 años y Salario Percibido: \$1.046.857 (Junio/2025 conforme CCT 130/75): Art. 245 LCT por \$2.093.714; Vacaciones proporcionales por \$288.932,53 y SAC por \$523.428,5, lo que hace un total de \$ 2.906.075,03. Indica que las sumas adeudadas provienen de un crédito laboral y por sobre todo posee un carácter netamente asistencial-alimentario que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 16 de la ley 24.522.- Cita doctrina. Solicita la autorización para el cobro de su acreencia laboral mediante un trámite abreviado, por estado de necesidad y angustia que se encuentra padeciendo; al encontrarse sin trabajo e ingresos (hoy en la búsqueda de un nuevo empleo sin novedades aún) con una bebé de 4 meses con todas las necesidades propias de su edad que deben ser cubiertas, debiendo abonar un alquiler, pagos de servicios y todo lo necesario que una familia requiere mensualmente y que gracias a sus familiares le ha permitido subsistir estos meses siendo ya imposible seguir requiriéndoles su ayuda.- Indica que el crédito solicitado goza de privilegio especial en los términos del Art. 241 inciso 2º y de privilegio general acorde con el art. 246 inc. 1º.- Ofrece prueba. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 28/07/2025 y 31/07/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de

contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176) para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Agrega que el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a nuestro juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley. Que, el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto pago. Cita doctrina. Agrega que este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Manifiesta que, desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Indica que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión, por lo que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Cita doctrina. Expresa que esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 11/08/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**,en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados, en el pedido de Pronto Pago, en tal sentido y valiéndonos de la documental aportada y de la que han podido obtener de la información que obra en ARCA (ex - Afip) la Srta. Stefania

Alejandra Gómez, se encuentra registrada como empleada desde el 13/11/2023, con fecha de baja el 09/05/2025 - Art. 251 LCT por quiebra del empleador, categoría Administrativa A, bajo convenio 0130/75 - COMERCIO - CONFEDERACION GENERAL EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/COMISION COORDINADORA PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES Y OTRAS. - CONFEDERACION GENERAL EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ COMISION COORDINADORA PATRONAL DE ACTIVIDADES MERCANTILES Y OTRAS, encontrándose también dentro de la nómina del F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 5 - Licencia por maternidad, siendo su antigüedad al distracto de 1 año, 5 meses y 26 días, en su petición, toma el "salario percibido \$ 1.046.857,00 Junio 2025 conforme CCT 130/75. Sostienen que el Art. 251 de la LCT establece *"Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245*, por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos. Si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue retroactivamente a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025, por lo que entienden que debe readecuarse la pretensión – procedencia de rubros y cuantía de los mismos, tomando el sueldo bruto correspondiente a la categoría Administrativo A, del mes de Abril/2025 de \$ 944.243,95. Indican que en esta línea y tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una

preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. La manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrataéndolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Que, sin perjuicio de lo indicado y salvo mejor criterio se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Proceden al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, del presente cuadro surgen los rubros e importes que a criterio de esta sindicatura, son susceptibles de pronto pago, debiéndose aplicar al pago estipulado en la forma y condiciones que se disponga: Sac Proporcional 1º semestre 2025 por \$ 338.354,08; Indemnización por Antigüedad por \$ 1.888.487,90, lo que hace un total de \$ 2.226.841,98, suma por la cual considera debe hacerse lugar al presente pronto pago. Con fecha 25/08/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por la Sra. Stefanía Alejandra Gómez. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo: El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así

que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre la impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se tomará el sueldo bruto correspondiente a la categoría Administrativo A, del mes de Abril/2025 de \$944.243,95. Ahora bien, respecto a los rubros solicitados -Indemnización por Antigüedad y SAC Proporcional 1º semestre 2025- el Tribunal entiende, que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Que, el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, esto es, Indemnización por Antigüedad, en este marco, se estima a favor del incidentista la indemnización plena que prescribe el art.245 de la Ley 20.744, lo que es concordante con lo solicitado y la opinión sindical, en tanto goza de privilegio especial y general y SAC Proporcional 1º semestre 2025 el cual goza de privilegio general conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2º y 246 inc.1º de la L.C.Q. Ahora bien, respecto a los intereses solicitados, se dirá que, en función de lo ordenado por el plexo normativo en el art.129 LCQ, tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma de \$2.186.464,98 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$367.491,39 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2º y 242 inc.1º, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta

contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: I. Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por la **Sra. STEFANIA ALEJANDRA GOMEZ** por la suma de Pesos Dos millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro con noventa y ocho centavos (\$2.186.464,98) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y uno con treinta y nueve centavos (\$367.491,39) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). II.

Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.08.26